En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R. A., C. O. c/ E. SRL s/ COBRO DE PESOS E INDEMNIZACIONES DE LEY", expte. nro. 194/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5683/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 685), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 658/665? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 658/665 hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada E. SRL a pagar en el plazo de 10 días a la parte actora C. O. R. A., la suma de $14.714,97 y complementos. Condena además a la entrega de las constancias del ingresos de aportes y contribuciones con destino a las entidades sindicales de primero y segundo grado, con los alcances de la sentencia y lo previsto en el art. 80 LCT. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

profesionales intervinientes.

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Apela la parte demandada a fs. 670 y a fs. 671 se concede el recurso.

Bajo apoderamiento letrado se exponen los agravios a fs. 673/676vta., considera al fallo desacertado y arbitrario al no considerar hechos fundamentales para la solución de la causa. Sostiene que la sentencia no meritua si su parte cumplió con los aportes en interpretación lineal de la norma del art. 80 L.C.T., como de las indemnizaciones que establece la Ley 25345. Argumenta con base en la jurisprudencia de los autos "Labra Rojas" del Excmo. S.T. de J., citando el voto del Ministro Dr. Fernando Royer, respecto a las posibilidades que brinda la tecnología que permite a los trabajadores acceder y conocer sobre el cumplimiento de los empleadores de los aportes sindicales, donde además fluye que la demandada cumplió con los depósitos. Refiere asimismo el fallo de la CSJN respecto a la interpretación de las leyes y en cuanto vuelve a la jurisprudencia del S.T.J., que la misma constituye una nueva corriente jurisprudencial. Amplía que asimismo la interpretación es seguida por el Dr. Passuti, donde entiende en dicho caso que se trata de una interpretación de excesiva rigidez. Entiende entonces que en autos se encuentran acreditado los aportes sindicales de primero y segundo grado, con lo que la invocada omisión que reclama el actor no irroga perjuicio al trabajador, que la aplicación de la norma se realiza en forma mecánica, cuando en autos se encuentra acreditado por la prueba informativa de fs. 522/531 por la F. A. S. d. P. y G. P. y a fs. 592/609 por el Sindicato de la misma rama, reiterando en lo demás que el trabajador podía procurarse al información respectiva por sus propios medios. Continúa formulando consideraciones respecto a la jurisprudencia del caso

“Labra”, que encierran los conceptos ya expuestos, acudiendo finalmente a los principios de los arts. 62, 63 y concords. LCT y que la sentencia resulta injusta por apartarse de la verdad material. Reserva el caso federal.

La actora contesta los agravios a fs. 678/680vta.

Tratamiento de los agravios:

El seguimiento de los agravios de la parte demandada -frente a la afirmación que el fallo formula una interpretación literal de la norma, provoca la lectura de sucesivos párrafos con afirmaciones teorizantes de tales conceptos y de no haber comprobado el fallo que su mandante cumplió con la obligación de ingresar los aportes sindicales- comporta la lectura de sucesivos párrafos en los que ingresan transcriptos los términos del fallo del S.T.J., hasta encontrar los conceptos vinculados al juicio, cuando a fs. 675, 5to. Párrafo, afirma que a fs. 522/531, se hallan acreditados los aportes sindicales por el informe de la F. A. S. d. P. y G. P. d. C. y a fs. 592/609, por el S. d. P. y G. P. d. C.

Concluye entonces que E. SRL ha cumplido con su obligación de retención y depósito, por lo que considera a la sentencia un exceso jurídico, que no recepta el fin último que es averiguar la verdad y evitar la evasión fiscal y donde el trabajador puede procurarse esa información por propios medios.

Es tan amplia y reiterada la alegación de la recurrente en el antecedente jurisprudencial invocado, que tanto deja sin examen los presupuestos jurídicos y de hecho que motivaron la sentencia del alto tribunal, como los de la sentencia.

En el caso “Labra Rojas”, respecto al certificado de trabajo, el S.T.J. hizo mérito de la entrega de dicho certificado al término del distracto, es decir en término y entonces como obligación de hacer, quedó

cubierta cuando contenía la declaración con carácter de declaración jurada que se habían hecho los aportes y retenciones correspondientes. Brindando además datos relativos a la individualización fiscal de las partes. Precisamente en el voto del Dr. Royer.

Vinculado asimismo al certificado de trabajo, que se colegía que si bien no contiene el mismo información referida a las remuneraciones percibidas por el actor, no podía soslayar que dicho extremo surge de los datos volcados en el form. P.S.6.2. entregado por el empleador, que no mereció ataque alguno por parte del actor.

De estos extremos verificados en el antecedente jurisprudencial del S.T.J., nada dice la parte recurrente, ello es, se desentiende de la integridad de las previsiones del art. 80 L.C.T., cuya finalidad no es solo prevenir la evasión fiscal, sino que el dependiente cuente al disolver el empleador la relación laboral –en el caso sin causa–

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

cuente con la certificación laboral que le permita la búsqueda de nuevo empleo.

Pero es mas, tampoco sigue las razones del fallo en recurso, que no desconoce la tesis de la demandada y en consecuencia va exponiendo a fs. 662,que tiene presente que se reclama la entrega de la documental establecida al finalizar la relación laboral del art. 80 L.C.T., "que la parte actora no discute que los aportes respecto de los cuales se reclama su constancia de ingreso hubieran sido retenidos y no ingresados… limitando la accionante su posición al reclamo de entrega de documental prevista en el art. 80 LCT; y siendo que de las constancias de autos no emerge que las constancias reclamadas fueran efectivamente entregadas al actor – sin perjuicio de los informes evacuados tanto por la F. a. S. d. P., G. y B. a fs. 522/531 como por

el S. d. P. y G. P. d. C. a fs. 592/609" (fs. 662, arriba).

Advierta entonces la recurrente que el fallo sabe de los informes que invoca, pero ello no se encuentra en discusión, sino las restantes observaciones relativas al incumplimiento del certificado de trabajo.

Dado lo expuesto por la sentencia, que no desconoce los informes invocados por la demandada apelante, que de la documentación obrante en la causa a efectos de acreditar la recibida por el actor, examina que se constituye en un certificado de trabajo de fecha 22 de mayo de 2009 (Doc. Reserva N° 4479), un certificado de Anses PS 6.2 entregado en fecha 21/5/2009 (fs. 46/52 y fs. 74/75, esta en Reserva aludida) y que el certificado de trabajo no contiene – entre otras omisiones– constancia de los aportes sindicales. Con tales consideraciones de la sentencia, la extrema demora en entregar documentación laboral y diferencias resultantes, no puede sostener la apelante que debía aplicarse la jurisprudencia del antecedente jurisprudencial del Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

Porque lo expuesto por la Sra. Jueza Laboral demuestra que la empleadora no entregó el certificado de trabajo en término –cesantía en 30/10/2008 y el certificado de trabajo 6 meses y días después, el 22/5/2009– todo lo contrario y con constancias procedentes en el certificado de la causa "Labra Rojas".

En esta causa ("Labra"), consideraba asimismo la sentencia del Máximo Tribunal, que el certificado de trabajo le permitía al trabajador utilizarlo como antecedente para conseguir un nuevo empleo, complementado con la certificación de remuneraciones y servicios –se refiere al form. PS.6.2– y agrega que "la accionada cumplió en tiempo y forma con su obligación de hacer".

No pudo disponer la actora en autos del certificado a los fines señalados por el S.T.J., con lo que puede definirse a contrario, que la accionada no cumplió en tiempo y forma con la obligación de hacer.

Por lo expuesto deben rechazarse los agravios de la parte demandada, con costas conforme lo previsto en el art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico.

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., por lo que propongo los honorarios conjuntos de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J.
M., en el 30% y los conjuntos de la Dra. C.
O. y J. M., en el
28%, de los correspondientes por cada parte en primera instancia.

GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada E. SRL, fundado a fs. 673/676vta., contra la sentencia de fs. 658/665, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la demandada, proponiendo la regulación de honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 676.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión:

El alcance del fallo impugnado, los datos del recurso, el contenido de los agravios y de su contestación han sido reseñados por el colega preopinante, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2.Tratamiento de los agravios:

El recurso, como se ha señalado, pretende la revisión de una sola cuestión: la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 80 de la LCT y centrado en la aplicación de la doctrina del precedente "Labra Rojas" del Superior Tribunal de Justicia.

La disímil situación fáctica entre aquel caso y este ha sido puntillosamente abordada por quien me precede en la votación de modo que no he de reiterar conceptos; solo remarcar -como ya he dicho en más de una oportunidad- que no basta la invocación de "Labra Rojas", que la doctrina allí citada no es elástica y comprensiva de todas las situaciones vinculadas al artículo 80 LCT, sino que debe puntualmente demostrarse su aplicación al caso.

En este orden de ideas, cabe señalar que la extemporaneidad en la entrega de la documentación laboral autoriza largamente la procedencia de la indemnización tal como se ha fallado y no ha sido motivo de crítica concreta y razonada.

En anteriores pronunciamientos he sostenido que las obligaciones a cargo del empleador previstas por el art. 80 LCT son típicas obligaciones de hacer y que tal carácter no las excluye de la aplicabilidad de los de los principios de exactitud en el cumplimiento aplicables a toda obligación: identidad, integridad, localización y puntualidad.

En autos, la jueza de grado consideró que la entrega de la mentada certificación acaeció fuera del plazo legalmente estatuido.

Huelga recordar que el empleador tiene un plazo legal de dos días hábiles, contados a partir de la recepción de la intimación (que por disposición reglamentaria debe ser cursada una vez transcurridos los treinta días de la extinción del vínculo) para cumplir con la entrega de esa documentación.

En autos, se ha probado que el trabajador, cuando ya habían transcurrido en exceso los treinta días de extinción del vínculo laboral, constituyó en mora mediante la interpelación correspondiente a su empleador, este no cumplió dentro del plazo otorgado. La secuencia temporal del caso demuestra la extemporaneidad de la entrega.

El extremo reseñado, por sí determina la procedencia de la indemnización del artículo 80 LCT.

El pago debe ser temporalmente exacto conforme lo reglado en el Capítulo III –Del tiempo en que debe hacerse el pago-, Parte segunda –Extinción de las obligaciones- del Libro Segundo –De los derechos personales en las relaciones civiles- del Código Civil y se ha demostrado como el empleador no cumplió con tal manda legal y que el recurrente nada dice al respecto.

Por las razones expuestas que aduno a las dadas por el colega preopinante, es que propicio el rechazo del recurso.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia, conforme lo propuesto por el colega preopinante deben ser impuestas a la demanda vencida.

Los honorarios deben ser establecidos de conformidad de conformidad con las pautas generales del artículo 5 de la ley de honorarios y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento, motivo por el cual adhiero a la cuantificación propuesta por quien me precede en la votación.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo: Considero que corresponde dictar la resolución propuesta por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia

que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada E. SRL, fundado a fs. 673/676vta., contra la sentencia de fs. 658/665, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales conjuntos de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M. en el treinta por ciento (30%) y los conjuntos de la Dra. C. O. y J. M. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 676.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara